

Señores
MUNICIPIO DE PEREIRA
PEREIRA

Asunto: DERECHO DE PETICION
Peticionario: CARLOS ARIEL PRIETO ZAPATA

CARLOS ARIEL PRIETO ZAPATA, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.092.231, obrando en nombre propio me permito ejercitar ante usted el Derecho Constitucional de Petición, en los siguientes términos:

Dentro del término previsto (Ley 1755 de 2015), requiero de forma respetuosa se me otorgue y conteste referente a lo siguiente:

HECHOS

1. Labore para el Municipio de Pereira desde el 21 de septiembre del año 2009 hasta el día 31 de enero del año 2016, desempeñando la función como vigilante del Colegio INEM FELIPE PEREZ de la ciudad de Pereira, según contrato de prestación de servicios que suscribí con la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, el cargo desempeñado fue el de conserje.

PETICION

1. Constancia de tiempo de servicio desde el 21 de septiembre del año 2009, hasta el 31 de enero del año 2016.
2. Copias auténticas de todos los contratos suscritos entre el Municipio de Pereira y mi persona desde el día 21 de septiembre del año 2009, hasta el día 31 de enero de 2016.
3. Copia de todos los comprobantes de pago expedidos por el Municipio de Pereira a mi nombre.
4. Copia de la resolución N. 002 del 16 de febrero de 2008, por medio del cual se establece el horario de jornada laboral de la institución educativa Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Pereira.
5. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el municipio de Pereira a partir del año 2010, con la empresa SERVITEMPORAL, donde

contratan los servicios generales "Auxiliares Operativos" con todas las prerrogativas laborales.

6. Copia autentica de las circulares 07 de 2006, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Pereira.
7. Los empleados nombrados que laboran para la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, como vigilantes o conserjes de los colegios públicos tienen derecho al pago de sus prestaciones sociales tales como prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, horas extras, dominicales y festivos y a la seguridad social como salud, pensión y ARL?

Téngase en cuenta que en relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

- a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine como en este caso.
- e. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- f. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- g. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.
- h. En todo caso se podrá acudir a otros mecanismos de protección a los derechos constitucionales fundamentales para garantizar su ejercicio.

NOTIFICACIONES

Sere notificado en el Edificio Loteria de Risaralda calle 19 N. 7-53 oficina 1001 Pereira, telefono 3136845448.

Agradezco todo el apoyo y la atención prestada, quedando atento a su oportuna respuesta en los términos legales.

Cordialmente;



CARLOS ARIEL PRIETO ZAPATA
C.C 10.092.231



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	28 de marzo de 2016	Número de radicado:	13496
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CARLOS ARIEL PRIETO ZAPATA,.-		
Descripción o asunto:	SOLICITUD DE COPIAS	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

